



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

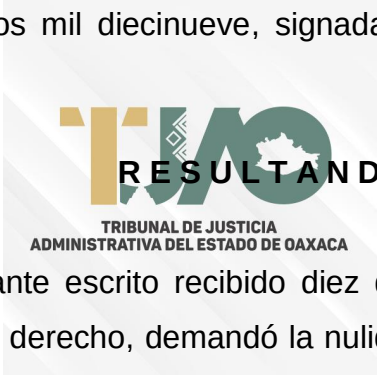
JUICIO DE NULIDAD: 0025/2020.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VIAL
ESTATAL, *****.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0025/2020**, promovido por *********, en contra del acta de infracción con número de folio ********* de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el **Policía Vial Estatal, *******, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido diez de febrero de dos mil veinte, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el Policía Vial Estatal, *********.

SEGUNDO. - por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada Policía Vial Estatal, *********, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se señalaron las doce horas del día dieciocho de junio de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible llevar a cabo la audiencia final

señalada mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinte, en virtud que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional, como medida sanitaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-COV2; asimismo se señalaron las nueve horas del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia final; así también, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible llevar a cabo la audiencia final señalada es esta fecha, en virtud que no fue posible notificar a la autoridad demandada; asimismo, se reservó el señalamiento de nueva fecha y hora para la audiencia final; así también, se requirió al Director de la Policía Vial Estatal para que en el plazo de tres días hábiles informara el lugar de adscripción del elemento aquí demandado, apercibido que de no hacerlo se le impondría multa.

SEXTO.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Vial Estatal, dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de veintitrés de marzo del año próximo pasado; asimismo, se señalaron las once horas del día catorce de julio de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final señalada para el día catorce de julio de dos mil veintidós, en virtud que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional; asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

OCTAVO.- El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que no se formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la Autoridad Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de la actora quedó acreditada en autos, en virtud que promueve por su propio derecho, y la de la autoridad demandada con copia certificada de su contrato de enganche y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, esta Sala procede a analizar, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada consistente en los supuestos de las fracciones IX del artículo 161 y V, del numeral 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

En atención a lo anterior, del estudio a los presentes autos se observa a foja 15 el acta de infracción con número de folio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el Policía Vial Estatal, *****, que si bien es cierto, no obra plasmado el nombre de la actora como la persona infraccionada, también lo es que, para acreditar su interés jurídico y/o legítimo la administrada exhibió copia simple de la factura número ***** a su nombre, emitida por Autos Mexicanos S.A. DE C.V. ***** en la cual obra el número de serie, marca y color, mismos que corresponden con los plasmados en la citada acta de infracción; es de señalar que, para acreditar el interés jurídico y/o legítimo para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad

de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar la accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción, esto es, la legitimación para ejercer la acción, más no el deber de la actora de acreditar el derecho que alegue le asiste, pues esto último es cuestión que atañe al fondo del asunto. Sirva de apoyo a lo anteriormente vertido la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre 2002, página 242, Novena Época, número de registro digital 185376, de rubro siguiente: *“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por las consideraciones antes vertidas, no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el **Policía Vial Estatal**, *****, por considerar una indebida fundamentación, en virtud fundó su competencia material y territorial en una ley abrogada, asimismo una indebida motivación en razón que no se estableció con claridad razonamiento lógicos jurídicos para determinar que la conducta sancionadora se ajusta al

fundamento legal aplicable.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial Estatal**, no controvertió lo vertido por la actora en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el **Policía Vial Estatal**, *****, advierte que, son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que, la autoridad demandada para fundar su competencia y sus atribuciones para imponer infracciones y multas lo hace de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10, fracciones I, V, y VI, 11, fracciones II, III, y IV, 12, fracciones III y IV, y 30, fracciones I, II, III, y V, de la Ley de Tránsito Reformada, aconteciendo que ésta disposición se encuentra abrogada al momento de la emisión del acto que se combate. Es de señalar que, si bien es cierto el policía vial plasma en el acta de infracción combatida el numeral 24, fracciones II y IV, de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para fundar su actuar, también lo es que, el plasmar dos leyes; una vigente y otra abrogada, deja en estado de indefensión a la actora, en virtud que ésta no cuenta con la certeza de la Ley aplicable al asunto en comento, y en su caso tener la certeza, que la supuesta conducta desplegada se encuentre prescrita y sancionada por la Ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Aunado a lo anterior, de la lectura al acta de Infracción con número de folio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que ésta no tiene la mínima motivación, lo cual permitiera tener la posibilidad a la actora de conocer las razones y motivos por los cuales los preceptos legales que invocó la autoridad demandada resultan aplicables al caso concreto, siendo la motivación requisito indispensable para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo.

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el Policía Vial Estatal, *****, por las razones emitidas en el presente considerando.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se vincula al cumplimiento del presente fallo a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, a fin de que ésta reintegre a la actora ***** la suma de \$3,380.00 (tres mil trescientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de multa por infracciones a la Ley de Tránsito Reformada, amparado en el recibo con número de folio ***** de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, en relación con el formato de pago con número de línea de captura *****; en el entendido que para tener por cumplido el presente fallo, deberá realizarse la devolución del concepto al que se constriña en la presente determinación. Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro siguiente: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

Por lo que concierne a las pruebas objetadas por la autoridad demandada, descritas en auto admisorio de diecisiete de febrero de dos mil veinte, no ha lugar a su petición, en virtud que la autoridad demandada solo hace referencia a objetar las documentales exhibidas por la actora y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dichas documentales.

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, signada por el **Policía Vial Estatal**, *****, por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales

identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el **Policia Vial Estatal**, *****, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y autoridad obligada al cumplimiento. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.